

Bogotá, 16/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600521931**



20195600521931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Autocarga S A S
CARRERA 10 NO 11 - 51
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9029 de 17/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

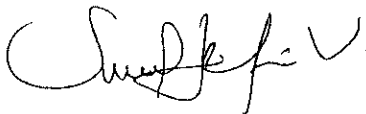
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9029 DE 17 DE 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11915 del 13 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800586E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11915 del 13 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **AUTOCARGA S A S** con NIT **830088839-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 25 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: AUTOCARGA S A S con 830088839-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27 *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.*²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995, Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribían en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa”.

⁶ Cf. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42 948. Art. 51: concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-COO-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o "complementariedad". Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11915 del 13 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11915 del 13 de marzo de 2018, contra de **AUTOCARGA S A S** con NIT **830088839-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11915 del 13 de marzo de 2018 contra de **AUTOCARGA S A S** con NIT **830088839-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **AUTOCARGA S A S** con NIT **830088839-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

¹⁷ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cit. Pg 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9 0 2 9

1 7 SE: 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

AUTOCARGA S A S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 10 NO. 1151

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: gestoresempresarial@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO PUEDE GENERARSE ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

LA ENTIDAD DEBE VERIFICAR EL VALOR Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCHANTIL.

ALTERNATIVA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCHANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

ESTADUARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

CIRCULAR DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2014 HASTA EL: 2015

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCHANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 21 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR CIE DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL : AUTOCARSA S A S - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 4300-830-1
DIRECCION : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: OTORGADA DEL 9 DE JUNIO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013

VALOR DE LA MATRICULA : 2013

VALOR SOCIAL : 1,000,000

TIPO DE EMPRESA : MICHENBERENA

CERTIFICA:

RESOLUCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 11 51

DIRECCION : BOGOTA D.C.

MATRICULA MERCHANTIL : CR 10 NO. 11 51

DIRECCION : BOGOTA D.C.

(MAIL COMERCIAL : CESTORESEMPESEARNIA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOVIL EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000263 DE NOTARIA UNICA DE SILVANIA (CUNDINAMARCA) DEL 20 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 2 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00794953 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOCARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 383 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 01373742 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOCARGA LTDA POR EL DE: AUTOCARGA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 383 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 01373742 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE LIMITADA A POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOCARGA SAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 51 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2010, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA CIUDAD EL 16 DE ABRIL DE 2012, BAJO EL NUMERO 00322333 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

REFERENCIAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000437	2005/02/22	NOTARIA 2	2005/04/29	00000720
0001450	2007/09/24	NOTARIA 49	2007/09/28	01160672
0001385	2008/04/23	NOTARIA 54	2008/04/23	01110065
0001383	2008/04/23	NOTARIA 54	2008/04/23	01110066
0001333	2008/04/23	NOTARIA 54	2008/04/23	01110267
383	2010/03/08	NOTARIA 55	2010/04/07	01373739
383	2010/03/08	NOTARIA 55	2010/04/07	01373719
383	2010/03/08	NOTARIA 55	2010/04/07	01373740
383	2010/03/08	NOTARIA 55	2010/04/07	01373742

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTA DE SERVICIO SUBICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y OTROS; COMERCIALIZACION DE REPUESTOS AUTOMOTORES, PLANOS, BATERIAS Y OTROS; COCINA Y VENTA DE VEHICULOS, SERVICIO TECNICO MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES, LAVADO, EMPAQUE Y OTROS. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALAS COMO: PODRÁ PARTE DE OTAS SOCIALES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL SECUNDARIO LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA REALIZACION DE OPERACIONES DE COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL PRODUCCION, PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS COMO SON: EQUIPO DE TRANSPORTE COMO SON: ESTRUCTURAS METALICAS PARA CHASIS (PCHS), EQUIPOS DE TRANSPORTE COMO VEHICULOS DE CARGA, CARPETILLAS, PLATAFORMAS, GRUAS, MALACOTES, ELEVADORES, PORTABESTIAS, CHASIS PARA AUTOBUSES. ASI COMO LA IMPORTACION DE INSUMOS NECESARIOS, PARA LA ELABORACION DE CUALQUIER PRODUCTO E IMPORTACION DE PRODUCTOS TERMINADOS, REPUESTOS Y MAQUINARIA AUTOMOTRIZ. B) PODRA PRESTAR ASESORIAS A PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS EN LO RELACIONADO CON LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES. C) REALIZAR GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA FINANCIACION DE ARTICULOS EXPORTABLES Y ESTUDIAR LOS PROYECTOS DE QUIENES INTENDEN EXPORTAR. D) ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LOS EXPORTADORES E IMPORTADORES COLOMBIANOS Y/O EXTRANJEROS QUE LO DESEEN, ANTE PERSONAS O ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. E) LA SOCIEDAD PODRA REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, CUYO OBJETO SOCIAL SE RELACIONE CON LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA COMERCIAL O INDUSTRIAL Y/O ACTIVIDADES CONEXAS. F) TAMBIEN PODRA PRESTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SERVICIOS A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS TALES COMO SERVICIO DE ALMACENAJE DE MERCANCIAS EN POLEAS, DEPÓSITOS O ARRENDADOS. LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR BIENES O INMUEBLES EN EL PAIS O EN EXTERIOR Y CONSTITUIR GRAVAMENES SOBRE ESTOS BIENES. I) LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y EJERCER LOS DERECHOS DE FRANQUICIAS COMERCIALES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. J) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS. K) REALIZAR OPERACIONES DE FACILITACION, MERCADERO, PROMOCION, Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES Y/O EXTRANJEROS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTROLES QUE FUERSE CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CORRAL FUNCIONAMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MISMO TALES COMO: 1) ADMITIR, RESCATAR, CUMPLIR INTERESAR, ENDOSAR O CANCELAR TITULO NEGOCIABLE Y TRANSFERIR ACTO EFECTIVO DE CANCELACION. 2) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES ANONIMAS O LIMITADAS. 3) CONSTITUIRSE EN DEPOSITANTE DE SUS BIENES MOVILES, DEPOSITAR A ESTOS DEPOSITOS EL DERECHO QUE ELLOS INDICEN. 4) OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DENOMINACIONES, PATENTES Y PRIVILEGIOS A CUALQUIER TITULO. 5) PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, ALMACENES, DEPÓSITOS, LOCALES DE VENTA O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PARA LO CUAL HA SIDO CONSTITUIDA, Y EN PARTICULAR LOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PARA QUE DAJA EL MINISTERIO DE LAS ECONOMIAS DICTE EL GOBIERNO NACIONAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL SECUNDARIO: 1) LA COMERCIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y EXTRANJEROS EN COLOMBIA. 2) ADQUIRIR EN EL MERCADO FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LAS EMPRESAS EN DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO. LA SOCIEDAD REALIZARA TODAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES O ALGUNA O ALGUNAS DE ellas: ADQUIRIR BIENES INMUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORABLES, TANGIBLES E INTANGIBLES. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERESES, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MOVILES E INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES, DEPÓSITOS BANCARIOS, ETC. CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE OBRAS Y A DESTAJO O POR TAREA. ADMITIR, RESCATAR, AVALAR, TRANSFERIR, ENDOSAR, ETC. CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, Y EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES. PARTICIPAR COMO SOCIA EN LAS SOCIEDADES QUE LOS SOCIOS CONSTITUYEREN. EN GENERAL CELEBRAR O NEGOCIAR TODA CLASE DE CONTRATOS. LA COMPRAR Y VENDER MERCANCIAS DE LICITO COMERCIO PARA SU EXPORTACION E IMPORTACION.

CERTIFICACION

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

SECTOR (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICACION

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$450,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 450,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$450,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 450,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$450,000,000.00

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VAL. DE ADICIONES : 11,000.00
 VALOR NOMINAL : 11,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 123 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 0110537 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GEORGE JULIO ALEL	C.C. 60001-080274871

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01440726 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
PAMIREZ RAMIREZ ISABEL CRISTINA	C.C. 000000043344754

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁX. AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE RESERVEN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES PRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTANCO POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 0131794 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ZAMBRANO MURCIA IVAN ORLANDO	C.C. 000000078165488

CERTIFICA:

LE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 842 DE 2001, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS TENDRAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS CÁRABOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 7 DE ENERO DE
2019

SEGUN INFORMACION, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS SUPERIORES A 50.000
SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
EL 10% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2004.

RECOMENDACION: ACCEDER A WWW.AFPRESOCIADABES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
CAMARA LE HA OBLIGADA A PERMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
NIT 900.157.000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO NO MÁS UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUMPLE CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500464221



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Autocargá S A S
CARRERÁ 10 NÓ 11 - 51
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

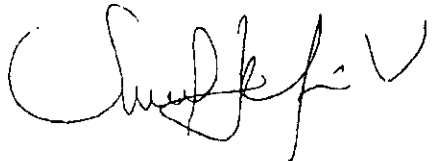
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9029 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribio Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS - DIARIAS - MODELO CITATORIO 2018.cdl

Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> No Existe Número <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: <input type="checkbox"/> PA <input checked="" type="checkbox"/> NO Fecha 2: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside		Nombre del distribuidor: Carlos Sánchez C.C.: 780
<input type="checkbox"/> No Redamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado		Centro de Distribución: Observaciones:
Observaciones:		Observaciones:



472
 Servicio Postal Nacional S.A. N.º 000.062.917-9 D.C. 22 0 55 a 55
 Atención al Cliente: (57) 02 272000 ext. 8000 311 710 - atenciónalcliente@postnacional.com.co
 Min. Transportes y Comunicaciones - Calle 100 No. 100-37 Bogotá, D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Destinatario
Beneficiario: Air Cargo S.A.S
Dirección: GENERAL NO. 11-51
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Remitente
Beneficiario: BANCO OTVA
Dirección: C.M. 37-2821 BARRIO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**